



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 266
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00061 00**

Caloto Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora ANA CILENA VALENCIA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS HENRY DINAS MANCILLA.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, el cual aún conserva la demandante, de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 y el numeral 2º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

De conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordenará notificar personalmente el presente auto admisorio, y, correr traslado de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, o por medio del envío físico si se desconoce el canal digital, al señor ROBINSON ALONSO DINAS LOZADA, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital del demandado, por parte de la apoderada de la demandante, se deberá allegar al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, en concordancia con los artículos 87 y 108 de la misma obra, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS HENRY DINAS MANCILLA. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público, para nuestro caso, el señor Personero Municipal de Caloto Cauca,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda para lo de su competencia, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

La apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a ella otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora ANA CILENA VALENCIA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS HENRY DINAS MANCILLA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio y CORRER traslado de la demanda, por medio electrónico, o por medio del envío físico si se desconoce el canal digital, al señor ROBINSON ALONSO DINAS LOZADA, en calidad de demandado, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR, a la apoderada de la parte demandante que, una vez realizada la notificación personal electrónica al demandado, ALLEGUE al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

SEXTO: Por medio de EDICTO, que se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, EMPLAZAR a todos los Herederos Indeterminados del causante LUIS HENRY DINAS MANCILLA.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEPTIMO: Notificar la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, para lo de su competencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el cual debe comparecer al proceso como parte especial, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

OCTAVO: DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EVELYN ORDOÑEZ DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.436.604, y tarjeta profesional número 308.357 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA